

34



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte. D- 1499/16-17.

Honorable Cámara:

Vuestra *Comisión de Legislación General* ha considerado el Expediente D-1499/16-17 Proyecto de Ley REPRODUCCION. DECLARANDO DE UTILIDAD PUBLICA Y SUJETO A EXPROPIACION INMUEBLES QUE CONFORMAN EL BARRIO SAN RAFAEL DE LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO, CON DESTINO A SUS ACTUALES OCUPANTES. Presentado por la diputada Cubría Patricia, habiendo resuelto su APROBACION con modificaciones bajo el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Declárense de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles ubicados en la Localidad y Partido de San Fernando designados catastralmente como:

- 1.- Circunscripción VIII – Sección B – Manzana 102 – Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula 22.702, a nombre de "Loscri y Cia. S.R.L." y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios y
- 2.- Circunscripción VIII – Sección B – Manzana 102 – Parcela 2a, inscripto su dominio en la Matrícula 11.011 a nombre de "Edil Fides S.A" y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios

Artículo 2°: La parte efectivamente ocupada del inmueble citado en el inciso 1 del artículo anterior será adjudicado en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia y de locales destinados a actividades productivas vinculadas con la economía familiar, cuando así corresponda. La porción restante de la parcela junto a la citada en el inciso 2, será transferida a la Municipalidad de San Fernando, con destino a la construcción de un espacio verde, libre y público.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículos 3°: El incumplimiento del cargo estipulado en el Artículo 2° por parte de la Municipalidad de San Fernando en el plazo máximo de tres (3) años a partir de la toma de posesión del bien, ocasionará la revocatoria del dominio a favor del Estado Provincial.

Artículos 4°: La Autoridad de Aplicación de la presente será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales

Artículos 5°: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, respecto del grupo poblacional al que alude el artículo 2, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de San Fernando la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las leyes N° 6.253, N° 6.254 y del Decreto-Ley N° 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto N° 3.389/87 y sus modificatorias)
- c) Transferir las parcelas resultantes a los ocupantes que resulten adjudicados.

Artículo 6°: La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y sus dimensiones garantizarán condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Artículo 7°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar de carácter permanente. Se considerará cumplimentado este requisito si como anexo de la vivienda familiar el adjudicatario construyera alguna ampliación dentro de su lote con destino a comercio o depósito de comestibles y/o elementos de uso de ambientación, vestido o menaje de los hogares que el mismo titular explote.
La violación a ésta disposición facultará a la Autoridad competente a clausurar el local al que se diera destino distinto al autorizado por la presente Ley. Esta cláusula deberá constar en la escritura traslativa de dominio que se extienda como consecuencia de ésta Ley y en ella prestará expresa conformidad el adquirente.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la escrituración.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de escrituración.

El incumplimiento de lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:

- a) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial
- b) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor mediante resolución por causa debidamente fundada.

Artículo 8°: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por la Autoridad de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.

Artículo 9°: El monto total a abonar por cada uno de los adjudicatarios estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán el precio convenido en cuotas mensuales iguales y consecutivas que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo será convenido entre la Autoridad de Aplicación y cada uno de los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Los adjudicatarios podrán solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículo 8°: Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

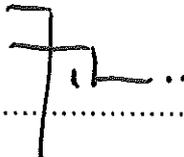
Artículo 9°: Las escrituras traslativas de dominio de los bienes a adjudicar a los beneficiarios serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exentas del pago del Impuesto al Acto.

Artículo 10°: Exceptúese a la presente Ley de los alcances del Artículo 47° de la Ley N° 5.708 (T.O. s/Decreto N° 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el Artículo 1° de la presente.

Artículo 11°: Declárese de urgencia la presente expropiación de acuerdo a las prescripciones de la Ley 5.708 exceptuándose su tramitación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma prescindiéndose especialmente de las tratativas directas previas establecidas por el Artículo 21° del citado cuerpo legal

Artículo 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Presidente: Diputada GIACCONE, Rocío Soledad..... 

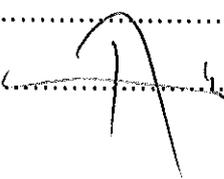
Vicepresidente: Diputado OROÑO, Hugo Francisco.....

Secretario: Diputado ABAD, Maximiliano.....

Vocal: Diputada PARIS, Sandra Silvina.....

Vocal: Diputado CASTELLO, Guillermo Ricardo.....

Vocal: Diputado MANCINI, Jorge Omar.....

Vocal: Diputado LEDESMA, Julio Rubén..... 



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Vocal: Diputado LISSALDE, Ricardo.....
Vocal: Diputada ARATA, María Valeria.....
Vocal: Diputado ELIAS, Manuel.....
Vocal: Diputado FELIÚ, Marcelo Enrique.....
Vocal: Diputada CUBRIA, Patricia.....
Vocal: Diputado COCINO, Juan Daniel.....

SALA DE COMISION, 26 de Octubre de 2016.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 13 diputados y diputadas.


CAROLINA SAROBE
RELATORA
Comisión de Legislación General
h. C. Diputados Pcia. de Bs. As.